

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN NAVOJOA, SONORA A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **XXX/XX**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL (DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA)** promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

R E S U L T A N D O S

1.- Que por escrito y anexos recibidos en este Juzgado con fecha **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, compareció **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por su propio derecho, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** y en ejercicio de la acción de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como sustento de la procedencia de su acción, se basó en las tesis jurisprudenciales de la Décima Época, con números de registro: 2008492, 2001903, 2004199, 2005057, 2005942, y 2009591; asimismo el actor hizo la relación de documentos, hechos y preceptos de derecho que refiere y precisa en su inicial memorial, a cuyo contenido este Tribunal se remite y da por íntegramente reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, para obviar repeticiones.

2.- Tras la prevención de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis** se impuso una aclaración verbal, por lo que, el **nueve de junio del año en mención** se tuvo por subsanada la misma, admitiéndose la demanda en la vía y forma propuesta por estar apegada a derecho, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, a lo cual dio cumplimiento el **quince de los mismos**; así como emplazar a la demandada en su domicilio señalado para tal efecto, y se le corriera traslado con las copias simples de ley, para que dentro del término de diez días realice las manifestaciones correspondientes respecto del convenio exhibido por el actor y para que dentro del mismo término señale domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad,

apercibida que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían los efectos en los estrados de este Juzgado.

Así también y con fundamento en el artículo 140 del Código de Familia para la Entidad, se decretó la siguiente medida provisional: Se confirmó la separación de los cónyuges.

3.- Con fecha **siete de julio del año que transcurre**, fue debidamente emplazada la demandada por medio del Actuario Segundo Ejecutor adscrito a este Tribunal.

4.- Con escrito presentado en este Tribunal el día **tres de agosto del año en curso**, compareció la parte demandada a este procedimiento dentro de tiempo y forma, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, la cual fue admitida por auto dictado **el día cinco del mes y año antes referido**; asimismo se declaró entablada la litis en términos del artículo 250 del Código Local de Procedimientos Civiles, y se ordenó abrir el procedimiento a prueba por el término de treinta días hábiles, levantando la Secretaria de Acuerdos el cómputo correspondiente; asimismo se fijó audiencia conciliatoria, por lo que en fecha **diecinueve de agosto del presente año**, se tuvo por presentes a las partes materiales del presente juicio en la cual celebraron un convenio judicial, mismo fue debidamente ratificado por los involucrados; el que fue agregado en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

5.- Durante el período probatorio tanto la parte actora como la demandada no ofrecieron pruebas.

6.- Por auto de fecha **treinta y uno de agosto de este año**, el actor renunció al excedente del periodo probatorio; asimismo se ordenó dar vista a la contraria respecto de la renuncia.

7.- Por auto del **catorce de septiembre del año en curso**, se le tuvo por admitida la renuncia al excedente del periodo probatorio, y acusada la correspondiente rebeldía; asimismo se pusieron los autos a disposición de ambas

partes a fin de que formularan sus respectivos alegatos; por lo que ninguna de las partes exhibió los mismos.

8.- Finalmente por auto del **día de hoy**, a petición de la parte interesada, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y decidir del presente juicio, en términos de los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 104, 106 y 109 del Código Procesal Civil Sonorense, en relación con el artículo 55, fracción XI, 56, fracción II y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La vía Ordinaria elegida por la parte actora, es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 487, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al establecer que: *“...se ventilarán en juicio ordinario todas las cuestiones entre las partes que no tengan señaladas en este Código tramitación especial ...”*.

III.- La relación jurídico-procesal, contemplada en el artículo 236, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la demandada cumpliéndose al efecto con las formalidades que exige el artículo 171 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

IV.- Las partes, se encuentran debidamente legitimadas en el proceso al ser personas físicas, mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, de acuerdo a la normatividad del artículo 55, fracción I del Código Procesal Civil Sonorense. En la causa, las partes se legitiman con el acta número XXXX, relativa al matrimonio contraído por las partes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, celebrado el día XXXXXXXX de XXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXX, bajo el Régimen de Separación de Bienes, expedida por el Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXXX, Navojoa, Sonora; documental que al

no ser impugnada ni objetada en forma alguna a pesar de saberse de su existencia en autos, adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 318 y 323, fracción V del Código Adjetivo Civil en comento, misma que es suficiente a juicio de esta Juzgadora para tener por demostrado que el actor está legitimado activamente para demandar a su esposa y ésta última se legitima pasivamente para contestar la demanda contra ella instaurada, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la precitada Ley Adjetiva.

V.- La litis se fijó en términos del artículo 250 del Código Procesal Civil Sonorense, con el escrito de demanda y de contestación a la misma.

VI.- En el juicio que nos ocupa, los contendientes tuvieron la oportunidad e igualdad probatoria que les conceden los artículos 260, 264, 265, 266 y 267 de la Ley Adjetiva en consulta.

VII.- En la especie no fueron opuestas ni se desprende que exista la cosa Juzgada, litispendencia, caducidad de la acción o de la Instancia, a cuya virtud, satisfechos los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal en los términos del artículo 48 del Código Adjetivo Civil para el Estado, se procede a resolver la presente controversia.

VIII.- Habiéndose cumplido con todos y cada uno de los presupuestos procesales para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal y no existiendo cuestiones incidentales por resolver y apoyados en el Artículo 49 del Ordenamiento antes invocado, se procede a entrar al estudio del fondo del negocio que nos ocupa.

Ahora bien, se tiene que el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** demanda el Divorcio Sin Expresión de Causa a su esposa la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, expresando en su demanda los hechos que detalla en el capítulo respectivo, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables, argumentando medular y textualmente:

“...1.- Con fecha XX de XXXXXXXX del año XXXX, el suscrito contraje matrimonio civil con la hoy demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ante el Oficial del Registro Civil de XXXXXXXX, del Municipio de Navojoa, Sonora, bajo el régimen de Separación de Bienes, tal y como lo acredito con el acta de matrimonio número XXXX, del libro número XX, de la oficialía XXXX, de XXXXXXXX, de esta Municipalidad, misma que anexo a la presente demanda para los efectos legales correspondientes.

2.- Producto del matrimonio, procee a una hija, a quien se le puso por nombre y apellido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a la fecha menor de edad, tal y como lo acredito con la copia certificada del acta de nacimiento respectiva que se exhibe número XXX.

En este apartado es importante destacar que en todo momento he cumplido con mi obligación alimenticia para con mi menor hija, incluso para mi aún todavía cónyuge, pues es de señalarse que por orden Judicial decretada dentro del Juicio Oral de Alimentos radicado ante ese H. Juzgado bajo el expediente número XX/XX, se me descuenta vía nomina el 30% sobre la base de mis percepciones económicas en los términos de ley; para corroborar lo anterior, pido de su Señoría en su oportunidad tenga a bien traer ante su vista el expediente señalado en el que constatará el cumplimiento de la obligación alimenticia para con mi descendiente, así como la forma de cómo se materializa dicho descuento; de ahí que durante el desarrollo de este procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia que habrá de dictarse en este juicio seguiré cumpliendo con mi obligación alimenticia para con mi descendiente, peticionado de su Señoría mediante sentencia se ordene cesar la obligación de proporcionar los alimentos a la hoy demandada, aunado que mi consorte percibe sus propios ingresos como trabajadora de la empresa denominada XX(sic).

También deseo manifestar que mi menor hija actualmente vive al lado de su madre en el domicilio señalado con XXXXXXXX ubicado en domicilio conocido XXXXXXXX, perteneciente a la Comisaría de XXXXXXXX, Municipio de Navojoa, Sonora, mismo domicilio en el cual manifiesto, sin tener inconveniente, habrá de seguir habitando mi menor hija al lado de su progenitora durante este procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia.

3.- Que una vez celebrado el matrimonio, establecimos nuestro domicilio conyugal en domicilio conocido XXXXXXXX, perteneciente a la Comisaría de XXXXXXXX, Municipio de Navojoa, Sonora, mismo domicilio que hasta la fecha habita mi cónyuge y mi menor hija.

4.- Es el caso que a debido de diferencias de pareja y en concreto a las conductas irritables e intolerantes, decidí separarme de mi aún cónyuge, ya que es mi deseo no seguir casado con ella, es por ello que promuevo el presente divorcio.

5.- Es importante señalar que, hace aproximadamente seis años que el suscrito y la hoy demandada por cuestiones de incompatibilidad nos separamos, decidiendo el suscrito dejar el hogar conyugal antes señalado, sumado a ello es que desde esa fecha no hemos vuelto a tener relaciones íntimas de pareja, ni hemos convivido como pareja en ningún momento, razón por la que solicito a usted C. Juez que en virtud de que no existe interés alguno en seguir la relación matrimonial con la demandada por las razones expuestas solicito la disolución del vínculo matrimonial.

Finalmente no omito señalar que, en relación al Régimen matrimonial adoptamos en el acto de matrimonio el de separación de bienes, por lo que no existe sociedad conyugal y/o legal que liquidar.”

Por su parte la demandada, al contestar la demanda argumentó textualmente:

“...1.- En cuanto al hecho número uno de la demanda, lo admito Toda(sic) vez que efectivamente con fecha de enero 2006 del(sic) contrajimos matrimonio civil y de nuestra unión procreamos una hija.

2.- En cuanto al hecho que se contesta o afirmo totalmente ya que efectivamente de nuestro matrimonio procreamos una hija.

En cuanto al apartado que refiere que siempre ha cumplido con su obligación alimenticia cumple por que(sic) la suscrita para poder hacer que cumpliera con su obligación tuve que promover un juicio Oral de alimentos y así obligarlo a cumplir con su obligación de padre ya que quien siempre cubría todos los gastos de nuestra menor hija era la suscrita.

3.- En cuanto al hecho número que se contesta lo afirmo, por ser cierto ya que efectivamente al contraer matrimonio establecimos nuestro domicilio conyugal XXXXXXXXXXXXXXXX.

4.- En cuanto al hecho que se contesta lo niego ya que en ningún momento tuvimos problemas como él lo menciona en este hecho que se contesta y si se separó de la suscrita fue porque se fue con otra pareja sentimental no por mi carácter como él lo menciona en este hecho es por tal motivo que lo niego rotundamente.

5.- En cuanto al hecho que se contesta lo afirmo parcialmente ya que efectivamente desde que salió del domicilio para irse con su actual pareja no hemos vuelto a tener relaciones íntima, mencionando a su señoría que la suscrita no se niega a darle el divorcio voluntario.”

En ese sentido, en el presente juicio se advierte que el actor ejercita la acción de divorcio sin expresión de causa.

De lo anterior se colige que el elemento de la acción a demostrar es el siguiente:

a).- La existencia del vínculo matrimonial entre los contendientes.

El cual se encuentra debidamente comprobado con la documental pública consistente en acta número XXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXX de XXXX, expedida por el Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXXXX, Navojoa, Sonora, relativa al matrimonio celebrado entre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, documental pública a la cual se le reitera el valor probatorio pleno otorgado en el considerativo cuarto del presente fallo, quedando con ello demostrada la existencia del vínculo matrimonial entre las partes.

Ahora bien, atendido al caso en particular, esta Juzgadora procede a realizar el siguiente análisis:

Primeramente resulta importante exponer el siguiente criterio contenido en la tesis 1ª./J.28/2015 (10ª.), del Semanario Judicial de la Federación, número

2009591, siendo objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, resuelta por la Primera Sala el 25 de febrero de 2015, la cual establece:

“...DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

Ya que en la misma se aborda un aspecto que resulta relevante ponderar como lo es el derecho fundamental a la dignidad humana que se traduce en que no es necesario probar alguna causa para disolver el vínculo matrimonial, si alguno de los consortes no desea seguir unido al otro, sino que, debe de prevalecer la voluntad del individuo cuando ya no es su deseo de seguir en ese matrimonio.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece; además de que el propio precepto estatuye que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, del contenido de los artículos 2º, 6º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se infiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; atendiendo a que toda persona tiene los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; ello atendiendo al reconocimiento de su personalidad jurídica; lo que se traduce en que todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda provocación o cualquier discriminación.

A su vez, del contenido de los artículos 1º, 5º y 11º de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica), se infiere que los Estados partes de dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social: lo que se traduce que no son solo un derecho a la integridad personal, sino a la protección de la honra y la dignidad.

Asimismo, del contenido de los artículos 2, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos reconocidos en dicho pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; por ello, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos; ya que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; lo que se

traduce en que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Conforme a las disposiciones reseñadas tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, podemos advertir que todo individuo debe gozar de las garantías y derechos de orden fundamental que la Constitución otorga, los que no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad del constituyente de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de acuerdo con el carácter excepcional que la propia Constitución les atribuye. Además, de los preceptos en comento se infiere que toda persona es igual ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos deben considerar que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor alguno.

Las condiciones asentadas en los puntos que anteceden permiten determinar que el principio de igualdad se concibe como uno de los valores superiores del orden jurídico y por tanto, debe servir de criterio para la producción normativa y su interpretación y aplicación; sin embargo, dicho principio no significa que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, lo que se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio injustificado.

En este sentido, lo que persigue este principio estriba en evitar que existan normas que, llamadas a aplicarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o bien, propicien efectos

semejantes sobre personas que se encuentren en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Por ello nuestro orden fundamental prohíbe cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, ello atendiendo a que de este derecho se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad.

Así muchos autores señalan que, de la dignidad humana, se deriva la teoría de los derechos de la personalidad que compone un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

De ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, definida ésta, como la singularización, el distintivo de la persona. Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo; como así lo ha sostenido la doctrina y actualmente los criterios emitidos por el más alto Tribunal de la Nación, lo que se traduce en que tal derechos es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas o objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos etcétera y que, por supuesto como todo derecho no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

Así el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, así como en que momento de su vida o bien, decidir no tenerlos; de elegir su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; pues todos estos aspectos sin lugar a dudas forman parte de la manera en que toda persona desea proyectarse y vivir su vida, y que, por tanto solo ella puede decidir en forma autónoma.

En ese sentido para decretar el divorcio sin expresión de causa, la Jueza solo debe atender:

a) Que lo solicite uno de los cónyuges sin necesidad de expresar motivo alguno.

Las consideraciones asentadas en los párrafos que anteceden, permiten determinar que si de autos se advierte que ya no existe voluntad del cónyuge varón para seguir unido en matrimonio, mismo que se traduce en la unión voluntaria y libre para mantenerse juntos, brindarse respeto y apoyo mutuo, así como para procrear los hijos que consideren, de ahí que no debe de continuar si falta la voluntad de uno de ellos de seguir unido al otro, toda vez que la celebración de éste de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana plenamente ya que es evidente que desaparece el interés por cumplir tales principios y si dichas premisas ya no se cumplen para que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, puedan continuar como consortes, ya que el respeto al derecho fundamental a la dignidad humana, es el que recobre su libertad como parte del reconocimiento a esa personalidad jurídica a la que tiene derecho, al derivar todos los demás derechos en cuanto son necesarios para desarrollar íntegramente su personalidad, encontrándose entre ellos el estado civil, que toda persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, como parte de su proyecto de vida, la manera en que logrará sus metas y objetivos, así como el mantenerse unido o no en matrimonio; sostener lo contrario, lejos de beneficiar a la estabilidad familiar implicaría desconocer una situación de hecho ya existente desde hace muchos años pues propiciaría aún más el desgaste entre los integrantes de la familia, que si bien su organización y desarrollo es motivo de protección en términos del artículo 4º Constitucional, ello no puede llevar al extremo de que el Estado deba mantener a los consortes unidos en matrimonio, aún contra su voluntad, pues ello implicaría trastocar sus derechos humanos así como el resto de los integrantes de

la familia; de modo que, si en el presente caso el consorte varón, solicitó la disolución de su matrimonio, sin expresar causa alguna, como en la especie ocurrió, lo que resulta bastante y suficiente para decretar disuelto dicho vínculo, pues esta Juzgadora con tal determinación garantiza el derecho humano fundamental al desarrollo de la libre personalidad y la libre elección del proyecto de vida de la manera que cada uno lo desea.

Luego entonces y toda vez que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, no se puede llevar al extremo de que el Estado deba mantener a los consortes a toda costa unidos en matrimonio aún y cuando uno de ellos no esté de acuerdo en mantener el vínculo, si bien, se deben buscar los medios adecuados para evitar la desintegración familiar, pero sin afectar los derechos humanos que le son propios a cada integrante, de ahí que, si uno de los cónyuges no desea seguir unido en matrimonio, como en el caso sucede, el Estado no puede obligarlo a continuar con dicho vínculo, pues lejos de beneficiar la estabilidad familiar, proporcionaría el desgaste de las relaciones entre sus integrantes, en tal virtud, esta Juzgadora adoptó la interpretación mas favorable de los derechos humanos de que se trata, aún a pesar de que nuestra codificación aplicable no contempla la figura del divorcio sin expresión de causa, de ahí que la aplicación de tales disposiciones, en nada viola derecho alguno de la demandada, sino por el contrario, se está preservando y garantizando la debida aplicación de los derechos humanos.

En este orden de ideas al respecto, debe de recordarse que la protección a la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos, sino que, la entiende como "realidad social", lo que significa que esa protección debe de cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, entendiendo ésta como un concepto de afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable, afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma

se equipara de vínculos afectivos vitales, la cual descansa sobre una base muy diversificada, en que el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario. En este orden de ideas, de acuerdo a los estándares internacionales, así como el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con número de registro 2009591, relativa a la contradicción de tesis 73/2014, señalan que con el divorcio sin causa, se ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que deba otorgarse los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, cuando al menos uno de ellos decide romper con esa relación, sino que por el contrario lo que se persigue es proteger a la familia y evitar esa violencia física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo del divorcio.

En virtud de los razonamientos expuestos, se decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, acto solemne celebrado bajo acta número XXXX, celebrado el día XXXXXXXXXX de XXXXX de XXXXX, bajo el Régimen de Separación de Bienes, expedida por el Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXXX, Navojoa, Sonora.

Por otra parte, se hace mención que las partes materiales del presente juicio realizaron un convenio judicial el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, compareciendo las partes en fecha antes referida, ante el secretario segundo de acuerdos a ratificar dicho convenio adscrito a este Tribunal, mismo que se encuentra anexo al presente juicio, donde se decretó lo referente a los alimentos, custodia y convivencia de los hijos habidos en el matrimonio; asimismo manifestaron que no adquirieron bienes en su unión.

En consecuencia, se aprueba en todos sus términos para los efectos

legales correspondientes, el convenio exhibido por los promoventes en el presente juicio con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que se encuentra debidamente firmado y ratificado ante la presencia judicial.

IX.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se ordena girar atento oficio al Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXXXXX, Navojoa, Sonora, acompañado de las copias certificadas de este fallo, así como del auto donde cause ejecutoria la presente sentencia, mismas que deberán expedirse a la parte actora en el presente juicio, previa firma y razón de recibido que se deje en autos para constancia, para que en el acta número XXXX de fecha XXXXXXXXXXXX de XXXXXX de XXXXX, relativa al matrimonio celebrado entre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, anote la disolución del vínculo matrimonial, así como para que se publique un extracto de la resolución en las tablas destinadas al efecto, tal y como lo establece el numeral 585 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Debiéndose girar atento oficio al C. Director del Registro Civil en el Estado de Sonora, para los mismos fines.

X.- No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil Sonorense, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 335, 336, 337, 338, 340 y 342 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es de resolverse y se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio judicial, encontrándose las partes debidamente legitimadas, siendo procedente la vía ordinaria civil escogida por la parte actora.

SEGUNDO.- Que ha sido procedente el Divorcio Sin Expresión de Causa, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; en consecuencia:

TERCERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los señores **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, acto solemne celebrado bajo acta número XXXX de fecha XXXXXXXX de XXXXXXXX de XXXXXX, ante el Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXXXXX, Navojoa, Sonora; quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

CUARTO.- Se hace mención que las partes materiales del presente juicio realizaron un convenio judicial el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, compareciendo las partes en fecha antes referida, ante el secretario segundo de acuerdos a ratificar dicho convenio adscrito a este Tribunal, mismo que se encuentra anexo al presente juicio, donde se decretó lo referente a los alimentos, custodia y convivencia de los hijos habidos en el matrimonio; asimismo manifestaron que no adquirieron bienes en su unión.

En consecuencia, se aprueba en todos sus términos para los efectos legales correspondientes, el convenio exhibido por los promoventes en el presente juicio con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que se encuentra debidamente firmado y ratificado ante la presencia judicial.

QUINTO.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se ordena girar atento oficio al Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXXXXX, Navojoa, Sonora, acompañado de las copias certificadas de este fallo, así como del auto donde cause ejecutoria la presente sentencia, mismas que deberán expedirse a la parte actora en el presente juicio, previa firma y razón de recibido que se deje en autos para constancia, para que en el acta número XXXX de fecha XXXXXXXX de XXXXXX de XXXX, relativa al matrimonio celebrado entre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, anote la disolución del vínculo matrimonial, así como para que se publique un extracto de la resolución en las tablas destinadas al efecto, tal y como lo establece el numeral 585 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Sonora.

Debiéndose girar atento oficio al C. Director del Registro Civil en el Estado de Sonora, para los mismos fines.

SEXTO.- No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas, debiendo cada parte reportar las que hubiere erogado, atento a lo dispuesto en el considerativo décimo segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadísticas correspondientes.

ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ LA JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA, LICENCIADA NANCY ELIUTH ZAMORA LARA, POR ANTE EL SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS LICENCIADO JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. - DOY FE.-

L I S T A.- En **(04 de Octubre de 2016)**, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.-**